

**RV: Constancia de reenvío contestación de la demanda. Proceso
76001311001420200029000**

Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/04/2022 14:25

Para: Paola Andrea Mera Valencia <pmerav@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Cielo Salgado Lopez
<msalgadl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Martha cecilia ortiz calero <marthaortiz255@hotmail.com>

Enviado: viernes, 22 de abril de 2022 15:05

Para: Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Constancia de reenvío contestación de la demanda. Proceso 76001311001420200029000

Buenas tardes

Por medio del presente envío los siguientes documentos:

- constancia de envío de la constestación de la demanda el día 24 de agosto de 2021 al correo del despacho.
- Reenvío nuevamente contestación de la demanda con sus anexos.

Por favor confirmar recibido.

Atentamente,

MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO

ABOGADA

TELEFONO 8882031 - CELULAR 315-6746171


**DIRECCION OFICINA: CALLE 11 NRO. 4-34 OFICINA 812 EDIFICIO PLAZA DE
CAICEDO
CALI**

DERECHO DE PETICIÓN- DUBÁN GARCÍA ALZATE

Martha cecilia ortiz calero <marthaortiz255@hotmail.com>

Mar 24/08/2021 3:41 PM

Para: cumplimiento.normativo@bmm.com.co <cumplimiento.normativo@bmm.com.co>

 1 archivos adjuntos (96 KB)

DERECHO DE PETICIÓN- BANCO MUNDO MUJER- DUBAN GARCÍA.pdf;

Buenas tardes

Por medio del presente envío derecho de petición.

En caso de no corresponder a esta dependencia, por favor remitir a la dependencia correspondiente para continuar con el trámite.

Por favor confirmar recibido.

Atentamente,

DUBAN GARCÍA ALZATE

Santiago de Cali, agosto 24 de 2021

Señores

BANCO MUNDO MUJER

cumplimiento.normativo@bmm.com.co

La ciudad

DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 C.P.

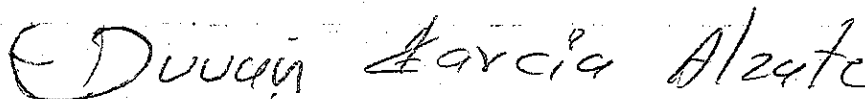
Cordial saludo,

DUBÁN GARCÍA ALZATE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.374.913, comedidamente solicito a usted me certifique si he adquirido obligaciones bancarias con esta entidad, en caso positivo me dirá si la obligación es personal o hipotecaria, la clase del título valor que la respalda, el valor del capital, los intereses causados y cancelados, y la fecha en que se creó la obligación y la fecha en que se debe dar cumplimiento al pago de la obligación.

Lo anterior con el fin de anexarlo a un proceso judicial.

Recibo notificaciones al correo electrónico marthaortiz255@hotmail.com.

Atentamente,


DUBÁN GARCÍA ALZATE
C.C. No. 94.374.913 de Cali (V)

Santiago de Cali, agosto 20 de 2021

Señor

JUEZ 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN
MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD
PATRIMONIAL
DEMANDANTE: FRANCELINE BECERRA NARANJO
DEMANDADO: DUBAN GARCÍA ALZATE
RADICACIÓN: 760013110014-2020-00290-00

DUBAN GARCÍA ALZATE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.374.913 de Cali (V), con domicilio en la Carrera 1A5 -4 No. 70A-65, correo electrónico gduban609@gmail.com por medio del presente manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.905.331 de Cali (V), abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 49.825 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 11 No. 4-34 Oficina 812 Edificio Plaza de Cayzedo de la ciudad de Cali, correo electrónico marthaortiz255@hotmail.com, teléfonos 8882031 – 3156746171 para que asuma mi representación dentro del proceso de la referencia hasta su culminación.

Tiene mi apoderada las facultades de conciliar, pactar, transar, recurrir, desistir, sustituir, reasumir, contestar la demanda, solicitar práctica de pruebas, proponer excepciones de fondo o previas, y en general todas aquellas facultades que permitan la defensa de mis intereses en debida forma.

Este poder se hace extensivo ante el inmediato superior.

Solicito señor Juez, reconocer personería a mi apoderada dentro de los términos y efectos del presente poder.

Atentamente,



DUBAN GARCÍA ALZATE

C.C. No. 94.374.913 de Cali (V)

Acepta,



MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO

C.C. No. 31.905.331 de Cali (V)

T.P. No. 49.825 del C.S.J.

NOTARIA NOVENA DE CALI

notariacali9@yahoo.com.mx

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

Ante la Notaria Noveria (9) del Círculo de Cali,
Compareció:

GARCIA ALZATE DUBAN

quien exhibió C.C. 94374919 de CALI

y declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto.

rdcvdrwc2ssf2s2w

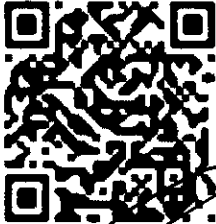
CALI 20/08/2021 a las 4:18:41 p. m.

Verifique los datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

KLMVFDCRE6A59IC6

JSRF

Fidella
Esta diligencia se tramita a
solicitud del Compareciente
Previa advertencia del
Decreto 2150/95 y Decreto
2148/83



Duban Garcia Alzate
FIRMA

MIRYAN PATRICIA BARONA MUÑOZ
NOTARIA NOVENA DE CALI



Santiago de Cali, agosto 24 de 2021

Señor

JUEZ 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: FRANCELINA BECERRA NARANJO

DEMANDADO: DUBAN GARCÍA ALZATE

RADICACIÓN: 760013110014-2020-00290-00

MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.905.331 de Cali (V), abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 49.825 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 11 No. 4-34 Oficina 812 Edificio Plaza de Cayzedo de la ciudad de Cali, correo electrónico marthaortiz255@hotmail.com, teléfonos 8882031 – 3156746171, obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor DUBAN GARCÍA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.376.913 de Cali (V), domiciliado y residente en la Carrera 1A 5-4 No. 70A -65 Barrio Fonaviemcali en la ciudad de Cali, correo electrónico gduban609@gmail.com, respetuosamente procedo dentro del término legal a contestar la demanda del proceso de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto parcialmente, es verdad que el día 14 de septiembre del año 2003 se inició una unión marital de hecho entre los señores FRANCELINA BECERRA NARANJO y DUBAN GARCÍA ALZATE, pero no es cierto que esta unión fue continua, constante o permanente en el tiempo, toda vez que hubo tres (3) separaciones donde no hubo convivencia bajo el mismo techo, ni relaciones sexuales, y tampoco comunidad de vida permanente.

La primera separación se dio en enero de 2011 hasta marzo de 2014; es decir que estuvieron separados 3 años, iniciaron nuevamente la Unión Marital en marzo del 2014, fecha en que hubo una reconciliación entre esta pareja.

La segunda separación se dio en septiembre del 2015 hasta agosto del 2017, es decir que estuvieron separados 2 años, e iniciaron nuevamente la Unión Marital en septiembre de 2017, fecha en que hubo una segunda reconciliación.

La tercera y última separación se dio el 03 de agosto del 2019, fecha en la cual terminaron definitivamente su relación de pareja.

AL SEGUNDO: Es cierto, el menor JHON ALEJANDRO GARCÍA nació el día 30 de agosto de 2005 y en la actualidad cuenta con 15 años de edad.

AL TERCERO: No es cierto, la pluralidad de bienes que relaciona la demandante no se adquirieron durante la vigencia de la sociedad patrimonial de hecho que la demandante solicita que se le reconozca.

AL CUARTO: No es cierto, nunca el señor DUBAN GARCÍA fue propietario de varios vehículos adquiridos durante los periodos que tuvo convivencia esta pareja, tampoco es cierto de que esta relación de pareja durara 16 años, porque como lo manifesté en la respuesta al primer hecho, en esta unión hubo tres (3) separaciones, por lo que me permite afirmar que la comunidad de vida no fue permanente ni continua, al contrario, hubo varios años de diferencia entre los periodos relacionados donde el demandado no tuvo relación de pareja con la demandante. Los únicos bienes adquiridos en vigencia de esta Unión Marital de Hecho es un inmueble ubicado en la Calle 71 No. 1A5-3-05 Apartamento 201 Urbanización FONAVIEMCALI Manzana O, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-165955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que fue adquirida por la demandante por medio de la Escritura Pública No. 1362 del 12 de agosto de 2008 que fue registrada el 06 de agosto de 2010, tal como se puede observar en la Anotación No. 009.

También se adquirió el Restaurante y cafetería Delicias del Centro ubicado en el Centro Comercial Calles de Oro Local 55, establecimiento comercial que se encuentra vinculado en Cámara de Comercio de Cali con matrícula No. 1029344-1 del 20 de septiembre de 2018, que fue adquirido por el señor DUBAN GARCÍA ALZATE, pero se matriculó a nombre de la señora FRANCELINA BECERRA NARANJO, establecimiento de comercio que tiene valor comercial de \$40.000.000.

AL QUINTO: Es cierto, a raíz del nacimiento del menor JHON ALEJANDRO GARCÍA BECERRA, el demandado se afilió con su grupo familiar a la EPS SOS Cofamdi, con el fin de que tuviera cobertura en salud, a la fecha continua afiliada la demandante a esa EPS porque el señor DUBAN GARCÍA no la ha desvinculado todavía debido a que la señora presenta graves problemas de salud a

nivel cardiaco, a pesar de que se encuentran separados desde agosto del 2019, esto con el fin de que continúe con su cobertura en salud porque así lo necesita.

AL SEXTO: Es cierto, hace aproximadamente 4 años, la demandante le solicitó al demandado que le facilitara su vinculación a esos servicios, porque al encontrarse reportada en datacrédito no tenía acceso a ellos, y además el menor JHON ALEJANDRO por encontrarse viviendo con su madre, requería utilizar estos servicios.

AL SÉPTIMO: No es cierto, el señor DUBAN GARCÍA nunca incurrió en esas conductas, a pesar de que las varias separaciones se dieron por infidelidades en la que incurría frecuentemente la señora FRANCELINA BECERRA.

AL OCTAVO: Es cierto.

AL NOVENO: Es cierto.

AL DÉCIMO: Es cierto.

EN RELACIÓN CON LOS ACTIVOS Y PASIVOS

Es cierto parcialmente, toda vez que el inmueble ubicado en la Calle 71 No. 1A5-305 Urbanización FONAVIEMCALI como se puede observar en la Escritura Pública No. 1362 del 12 de agosto de 2008, otorgada en la Notaría 23 de Cali y que fue registrada el día 06 de agosto de 2010, fue adquirida por compraventa por la demandante señora FRANCELINA BECERRA NARANJO dentro de la vigencia de la Unión Marital de Hecho, antes de la primera separación de esta pareja, es decir durante el periodo de convivencia acaecido desde septiembre de 2003 hasta enero de 2011, cuando ocurrió la primera separación. Por lo que se concluye que este inmueble sí hace parte de la sociedad patrimonial de hecho.

En relación con el Restaurante y Autoservicio Las Delicias del Centro que se encuentra radicada en la Cámara de Comercio a nombre de la señora FRANCELINA BECERRA desde el 20 de septiembre del 2018, es fácil concluir que también hace parte del patrimonio adquirido por esta pareja durante la vigencia de su Unión Marital de Hecho.

Ahora bien, en relación con la Miscelánea y Ferroléctricos La Economía, no es cierto que pertenezca al patrimonio de esta Unión Marital de hecho, por cuanto si verificamos su certificado de Cámara de Comercio, este establecimiento pertenece al señor DANIEL ANDRÉS GARCÍA ALARCÓN, con fecha de matrícula 11 de febrero del 2020, que se le asignó la matrícula mercantil con No.

1076456, si observamos el certificado expedido por Cámara de Comercio, se puede determinar que es una matrícula nueva que no tiene ningún antecedente relacionado con compraventa alguna del señor DUBÁN GARCÍA ALZATE al señor DANIEL ANDRÉS GARCÍA ALARCÓN.

En relación con el vehículo camión marca Chevrolet de placas WRD-190, según su Certificado de Tradición, en la relación de histórico de propietarios, aparece que la propiedad de este vehículo está en cabeza del señor DUBAN GARCÍA ALZATE desde el día 04 de octubre de 2019, es decir, por fuera del periodo en que esta pareja tuvo vigente su unión marital de hecho, ya que esta relación culminó en agosto de 2019. Por esta razón este vehículo no hace parte de esta sociedad patrimonial de hecho.

En relación con el vehículo camión marca Mazda de placas TPK-530, como se puede observar en su Certificado de Tradición en el acápite de histórico de propietarios, este vehículo fue adquirido por el señor DUBAN GARCÍA el día 13 de julio de 2020, fecha para la cual ya la Unión Marital de Hecho entre demandante y demandado había terminado, por esta razón no hace parte de esta sociedad patrimonial de hecho.

En relación con el vehículo automotor marca Renault de placas CLO-371, como se puede observar en su Certificado de Tradición en el acápite de histórico de propietarios, este vehículo también fue adquirido por el señor DUBAN GARCÍA el día 24 de septiembre del 2020, fecha para la cual ya la Unión Marital de Hecho entre demandante y demandado había terminado, por esta razón no hace parte de esta sociedad patrimonial de hecho.

RESPECTO DE LOS BIENES A NOMBRE DE TERCEROS

El vehículo de placas CQH-232, fue adquirido por el señor DUBAN GARCÍA ALZATE el día 10 de julio de 2017, que vendió el día 18 de septiembre de 2019, tampoco hace parte de esta sociedad patrimonial de hecho porque precisamente fue adquirido durante el segundo periodo de ruptura o separación de esta pareja, que se dio entre septiembre del 2015 hasta el agosto del 2017. Por esta razón, tampoco hace parte del patrimonio de esta unión marital de hecho.

En relación con la motocicleta marca BAJAJ de placas QNA-74E, nunca ha sido de propiedad del señor DUBÁN GARCÍA ALZATE, por cuanto del Certificado de Tradición que aporta la misma demandante, se puede observar que su propietario actual es el señor ANDRÉS JULIÁN GARCÍA SÁNCHEZ, quien lo adquirió el día 07 de noviembre de 2017.

EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS

En relación con el crédito persona que adquirió el señor DUBÁN GARCIA con el Banco Mundo Mujer, es cierto que hace parte de la sociedad patrimonial de hecho, crédito que fue adquirido durante la vigencia de la Unión Marital de Hecho. Crédito que a la fecha presenta un saldo de aproximadamente \$80.000.000, cuyo titular es el señor Dubán García.

También existe otra obligación con el mismo Banco Mundo Mujer, por la suma de \$10.000.000, crédito cuyo titular es el demandado Dubán García, obligación que se adquirió durante la vigencia de la unión marital de hecho.

En relación con el crédito hipotecario que la demandante manifiesta que existe sobre un inmueble de su propiedad ubicado en la Calle 71 No. 1A5-305 Urbanización FONAVIEMCALI, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-165955 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Cali, como se puede observar en el Certificado de Tradición que se adjunta a la demanda, esta hipoteca se encuentra cancelada desde el 19 de diciembre de 2018 por medio de la Escritura Pública No. 4415 otorgada en la Notaría 6 de Cali, que se encuentra registrada en la Anotación No. 015 del folio del matrícula antes relacionado, por lo que se concluye que esta obligación ya no existe, y no se puede vincular como pasivo a esta demanda.

MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE

1. **Miscelanea y Ferroeléctricos “La Economía”**, este establecimiento de comercio no es de propiedad del señor Dubán García.
2. **Vehículo de placa CLO-371**: este vehículo lo adquirió el demandado por compraventa el día 24 de septiembre del 2020, como se desprende del histórico de propietarios del Certificado de Tradición de este vehículo, es decir que lo adquirió después de haber terminado la unión marital de hecho, por lo que no hace parte de la sociedad patrimonial de hecho que tuvieron vigente demandante y demandado.

Por lo que no es procedente decretar esta medida cautelar.

3. **Vehículo de placa SQB-452**: este vehículo nunca ha sido de propiedad del señor Dubán García, como se desprende del histórico de propietarios que se relaciona en el Certificado de Tradición de este vehículo.

Por lo que no es procedente decretar esta medida cautelar.

4. **Vehículo automóvil de placas CQH-232:** fue adquirido por el señor Dubán García el día 10 de julio de 2017, fecha para la cual esta pareja había roto su unión marital de hecho, por cuanto se encontraban separados desde septiembre del 2015 hasta agosto del 2017, fecha en la cual hubo una reconciliación, el propietario actual de ese vehículo es el señor Carlos Alberto Quintero Quintero tal como consta en el histórico de propietarios que relaciona su certificado de tradición.
5. **Vehículo de placas CYQ-889:** ese vehículo nunca ha sido de propiedad del señor Dubán García, como se puede observar el actual propietario es el señor Andrés Enrique Rojas Quevedo, desde el año 2010 en el historial de propietarios no se observa que se relacione este vehículo con el señor Dubán García.
6. **Motocicleta de placas QNA-74E:** este vehículo nunca ha sido de propiedad del señor Dubán García, tal como se puede apreciar en el histórico de propietarios de su certificado de tradición, como actual propietario figura el señor Andrés Julián García Sánchez (desde el 07 de noviembre de 2017).
7. **Vehículo de placas WRD-190:** Sobre este vehículo existe una obligación que asciende a la suma de \$30.000.000 a favor del señor Omar Avelino Gonzáles Valderrama sobre la cual el demandado ha venido pagando intereses, pero a la fecha no se ha realizado ningún abono a capital ni tampoco se ha pagado totalmente la obligación. Debo advertir que para la fecha en que fue adquirido este vehículo por parte del demandado, esta pareja nuevamente se encontraba separada desde agosto del 2019, tal como lo admite la demandante en el hecho primero de su demanda.

Por lo que no es procedente decretar esta medida cautelar.

8. **Vehículo de placas TPK-530:** como se puede observar en el histórico de propietarios de este vehículo, el señor Dubán García lo adquirió por compraventa el día 13 de julio de 2020, es decir, por fuera del término de la unión marital de hecho, ya que conforme al hecho primero de la demanda, la unión marital de hecho había terminado en el mes de agosto de 2019.

Por lo que no es procedente decretar esta medida cautelar.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo al reconocimiento de la existencia de la Unión Marital de Hecho solicitada por la demandante, que según su escrito de demanda se inició el 14 de septiembre del año 2003 y culminó en agosto del año 2019 por las siguientes razones:

Es verdad que el día 14 de septiembre del año 2003 se inició una unión marital de hecho entre los señores FRANCELINE BECERRA NARANJO y DUBAN GARCÍA ALZATE, pero no es cierto que esta unión fue continua en el tiempo, toda vez que hubo tres (3) separaciones donde no hubo convivencia bajo el mismo techo, ni comunidad de vida permanente.

La primera separación se dio en enero de 2011 hasta marzo de 2014; es decir que estuvieron separados 3 años, iniciaron nuevamente la Unión Marital en marzo del 2014, fecha en que hubo una reconciliación entre esta pareja.

La segunda separación se dio en septiembre del 2015 hasta el agosto del 2017, es decir que estuvieron separados 2 años, e iniciaron nuevamente la Unión Marital en septiembre de 2017, fecha en que hubo una segunda reconciliación.

La tercera y última separación se dio el 03 de agosto del 2019, fecha en la cual terminaron definitivamente su relación de pareja.

En conclusión, el primer periodo de la unión marital de hecho se dio desde el 14 de septiembre del 2003 hasta enero del 2011. (Tiempo de separación, **3 años**, periodo dentro del cual no hubo convivencia.)

El segundo periodo de la unión marital, se dio entre marzo del 2014 hasta septiembre del 2015. (Tiempo de separación, **2 años**, periodo dentro del cual no hubo convivencia.)

Y el tercer y último periodo de la unión marital se dio entre septiembre del 2017 hasta agosto del 2019. (Tiempo de separación **definitiva**).

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a que se despache favorablemente esta pretensión, por cuanto como lo he venido reiterando, el periodo de convivencia indicado por la demandante (septiembre del 2003 hasta agosto del 2019) no corresponde a la realidad porque como se probará en este proceso, que durante ese periodo de tiempo se presentaron tres rupturas o separaciones entre la demandante y el demandado por periodos de 2 y hasta 3 años, por lo que no se puede afirmar que la convivencia fue de manera continua bajo el mismo lecho y sin interrupciones.

Durante el tiempo de las interrupciones de esta Unión Marital de hecho el demandado adquirió solamente los vehículos WRD-190 que lo adquirió el 04 de

octubre de 2019, el CQH-632 adquirido el 10 de julio de 2017, el TPK-530 adquirido el día 13 de julio de 2020 y el CLO-371 adquirido el día 24 de septiembre de 2020.

Las obligaciones bancarias ya relacionadas y que se encuentran a nombre del señor Dubán García sí fueron adquiridos durante los diferentes periodos donde hubo unión marital de hecho.

Con base en lo antes argumentado propongo las siguientes:

EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ALEGADA POR LA DEMANDANTE

De acuerdo a lo establecido en la Ley 54 de 1990 en su artículo 2, el cual preceptúa: “Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, y cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal.

Conforme al precepto legal anterior la ley exige una convivencia mínima de dos (2) años, para poder hablar de la existencia de una unión marital de hecho. Si observamos los periodos de convivencia que he venido relacionando en la contestación de la demanda, llegamos a las siguientes conclusiones:

El primer periodo de la unión marital de hecho se dio desde el 14 de septiembre del 2003 hasta enero del 2011. Es decir, la convivencia duró 7 años (supera los dos años).

El segundo periodo de la unión marital, se dio entre marzo del 2014 hasta septiembre del 2015. Es decir, la convivencia duró 1 año y 6 meses. (No supera los dos años)

Y el tercer y último periodo de la unión marital se dio entre septiembre del 2017 hasta agosto del 2019. Es decir, que la convivencia duró 1 año y 11 meses. (No supera los dos años).

Así las cosas, solamente se puede afirmar que entre demandante y demandado existió una unión marital de hecho entre el 14 de septiembre de 2003 hasta enero del 2011, por haber superado los dos (2) años de convivencia estable y permanente, ayuda mutua, relaciones sexuales y afecto marital, ya que en los otros dos periodos de convivencia por no haber alcanzado los dos (2) años que

exige la Ley 54 de 1990, no es posible declarar su existencia por precisamente no cumplir con el requisito del tiempo establecido en la ley en comento.

PRESCRIPCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL RELATIVA A SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, ha indicado que esta acción prescribe en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros.

En este caso en concreto, tenemos que la demanda fue presentada el día 09 de diciembre del 2020, la misma demandante afirma en el hecho primero que la unión marital de hecho culminó en el mes de agosto de 2019, es decir que la demanda fue presentada 14 meses después de haberse presentado la separación física y definitiva de esta pareja, por lo que para la fecha de presentación de la demanda ya había operado el fenómeno de la prescripción establecido en un (1) año por el Art. 8 de la Ley 54/1990. Es por lo que solicito su declaratoria para el momento en que se dicte sentencia de primera o segunda instancia.

LA INNOMINADA.

Solicito señor Juez que declare de oficio las excepciones de fondo que puedan existir y que resulten probadas en este asunto, diferentes a las que propongo en este escrito.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTERALES

Con base en el Artículo 590 del Código General del Proceso, comedidamente solicito a usted ordene el embargo y secuestro de los siguientes bienes:

- Inmueble ubicado en la Carrera 71 No. 1A5-3-05 Apartamento 201 Urbanización FONAVIEMCALI, en la ciudad de Cali, Valle identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-165955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que figura como de propiedad de la señora FRANCELINE BECERRA NARANJO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.539.137, que fue adquirido por compraventa a su favor mediante la Escritura Pública No. 1362 de 12 de agosto de 2008 otorgada en la Notaría 23 de Cali, que fue registrada el 06 de agosto de 2010 tal como aparece en la Anotación No. 009 del folio de matrícula No. 370-165955 y cuya propiedad aún se encuentra radicada en cabeza de la demandante.
- Establecimiento de comercio denominado “Delicias del Centro” ubicado en la Calle 13 No. 8-57 Local 55 del municipio de Cali, de propiedad de la

señora FRANCELINA BECERRA NARANJO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.539.137, con matrícula mercantil No. 1029344-1 con fecha de inscripción 20 de septiembre de 2018, destinado al expendio a la mesa de comidas preparadas.

- El embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentren consignadas en las cuentas corrientes o de ahorro o CDT's, a nombre de la señora FRANCELINA BECERRA NARANJO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.539.137, en los bancos BANCOLOMBIA y Banco BBVA.

PRUEBAS

I. INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para practicar un interrogatorio de parte verbal a la demandante sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones propuestas.

II. TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para recepcionar los testimonios de las personas que se relacionan a continuación, con el fin de que declaren sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones propuestas:

- **MARINO ALFONSO MORÁN KLINGER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.925.448, domiciliado y residente en la Carrera 7M Bis No. 74-36, correo electrónico: patrickklinger@outlook.com
- **DIANA MARCELA GARCÍA ALARCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.156.962, domiciliada en la Calle 12 No. 29B-78 Unidad Residencial Colseguros de la ciudad de Cali, correo electrónico: dianitag240@gmail.com
- **SEBASTIÁN FELIPE MOLANO CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.089.547, domiciliado y residente en la Calle 71 No. 1A5-1-22 en la ciudad de Cali, correo electrónico: sebasmolano6@gmail.com
- **OMAR AVELINO GONZÁLEZ VALDERRAMA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Armenia, en la Calle 14 No. 23-45. Correo electrónico omargonzalez144@gmail.com

III. Documentales.

- Derecho de petición dirigido al Banco Mundo Mujer.

IV. Oficios.

Sírvase señor Juez librar oficios a las siguientes entidades para que con destino a este expediente envíen la siguiente información:

- **BANCO MUNDO MUJER:** para que certifique si el señor Dubán García identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.374.913 tiene obligaciones bancarias con esta entidad, en caso positivo nos dirá si la obligación es personal o hipotecaria, la clase del título valor que la respalda, el valor del capital, los intereses causados y cancelados, y la fecha en que se creó la obligación y la fecha en que se debe dar cumplimiento al pago de la obligación.

SOLICITUD DE FIJAR CAUCIÓN AL EJECUTANTE O DEMANDANTE

Con base en el Art. 599 inciso 5 y 6 del Código General del Proceso, comedidamente solicito a usted exigir a la demandante que preste caución hasta por el 10% del valor de sus pretensiones con el fin de responder por los perjuicios que se causaren al demandado en la práctica de las siguientes medidas cautelares solicitadas por la demandante sobre los siguientes bienes:

- a. Embargo y secuestro del vehículo camión de placas **WRD-190**, marca Chevrolet, Modelo 2004, color: blanco, serie: NGNPR7114B505709 de propiedad del señor Dubán García, vehículo que **SE UTILIZA EN EL TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA PESADA**, de donde devenga el demandado los ingresos para su sostenimiento y el de su familia; que fue adquirido por el demandado el 04 de octubre de 2019 por compraventa, con base en la fecha de adquisición de este vehículo, se concluye que no hace parte de la sociedad patrimonial de hecho, ya que la demandante en el hecho primero de su demanda ha indicado que la Unión Marital de Hecho terminó en agosto de 2019.
- b. Embargo y secuestro del vehículo camión de placas **TPK-530**, marca Mazda, Modelo 1999, color: verde ciprés, serie: T4507320 de propiedad del señor Dubán García, vehículo que se utiliza en el **TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA PESADA**, de donde devenga el demandado los ingresos para su sostenimiento y el de su familia; que fue adquirido por el demandado el 13 de julio del 2020 por compraventa, con base en la fecha de adquisición de este vehículo, se concluye que no hace parte de la sociedad patrimonial de hecho, ya que la demandante en el hecho primero

de su demanda ha indicado que la Unión Marital de Hecho terminó en agosto de 2019.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, y la vecindad de las partes es usted señor Juez competente para seguir conociendo del asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 54 de 1990 y Artículos 599 a 602 del Código General del Proceso.

ANEXOS

1. Poder debidamente diligenciado a mi favor.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

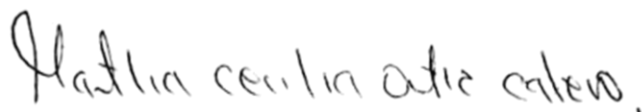
La demandante: En la Calle 71-1A-5 – C-08 Barrio Fonaviemcali en la ciudad de Cali. Celular 322550969. Correo electrónico: administrativo@grupoconsultordeoccidenteltda.com

La apoderada de la demandante: En la Calle 10 No. 4-40 Oficina 312, Edificio Bolsa de Occidente en la ciudad de Cali. Teléfono 3218991122. Correo electrónico: juridico@grupoconsultordeoccidenteltda.com

Mi poderdante (demandado): En la Calle 13 No. 8-57 de la ciudad de Cali (V), Teléfono 3172887790. Correo electrónico: gurban609@gmail.com

La suscrita: En la Calle 11 No. 4-34 Oficina 812 Edificio Plaza de Cayzedo de la ciudad de Cali, teléfonos 8882031 – 3156746171. Correo electrónico: marthaortiz255@hotmail.com

Atentamente,



MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO

C.C. No. 31.905.331 de Cali (V)

T.P. No. 49.825 del C.S.J.

Contestación de la demanda. Rad. 76001311001420200029000

Martha cecilia ortiz calero <marthaortiz255@hotmail.com>

Mar 24/08/2021 3:54 PM

Para: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Por medio del presente remito escrito de contestación de la demanda, en formato PDF, junto con sus anexos, dentro del siguiente proceso:

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE
HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: FRANCELINE BECERRA NARANJO
DEMANDADO: DUBAN GARCÍA ALZATE
RADICACIÓN: 760013110014-2020-00290-00

Por favor confirmar recibido.

Atentamente,

MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO**ABOGADA****TELEFONO 8882031 - CELULAR 315-6746171**

**DIRECCION OFICINA: CALLE 11 NRO. 4-34 OFICINA 812 EDIFICIO PLAZA DE
CAICEDO
CALI**

Libre de virus. www.avast.com